

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>NORLANDO SÁNCHEZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00120-00</b>

#### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **Norlando Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.454.507, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

#### 2. ANTECEDENTES

El señor **Norlando Sánchez**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma que resulte de reajustar su asignación de retiro, debidamente indexada, conforme a lo previsto en la sentencia fecha el 02 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, así como también pretende el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, causados desde el 1º de septiembre de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se sigan causando.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 210 del 09 de marzo de 2018, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del actor, por la suma que resulte de las órdenes impartidas en los numerales 1º y 2º de la sentencia del 02 de julio de 2013, la cual conforma el título base de ejecución. Así mismo, se libró mandamiento por los intereses previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo solicitó la parte ejecutante.

#### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada mediante escrito radicado el día 23 de noviembre de 2016, contestó anticipadamente la demanda de la referencia<sup>1</sup>, por medio del cual señaló que la entidad ha actuado

<sup>1</sup> Folios 108 a 109 del expediente.

conforme a la ley y a los regímenes especiales que cobijan al personal de la Fuerza Pública, así mismo, expuso que de las comparaciones efectuadas entre el ajuste denominado: "*principio de oscilación*" aplicado a la asignación mensual de retiro del ejecutante, se evidenció que para los años de 1995 a 2004, los incrementos aplicados fueron iguales o mayores con respecto al índice de precios al consumidor, por lo que afirma que la orden impartida en el título base de ejecución no da lugar al pago de valores, tal como se expuso en la Resolución no. 4651 del 16 de junio de 2014<sup>2</sup>.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Sentencia fechada el 02 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por medio de la cual se ordenó a la entidad ejecutada, el reconocimiento y pago de la diferencia que resulte del reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta para ello, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de octubre de 2007, por prescripción cuatrienal y, ii) Resolución No. 4651 del 16 de junio de 2014, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia antes referida.

La demanda ejecutiva fue notificada a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, mediante envió de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A., a saber, el día 22 de marzo de 2018<sup>3</sup>, término dentro del cual su representante judicial presentó memorial solicitando que se tenga por contestada la demanda con el memorial glosado de folios 108 a 109 del expediente, del cual no se observa la formulación de excepciones que ameriten pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.<sup>4</sup> dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

<sup>2</sup> Folios 110 a 111 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 127 del expediente.

<sup>4</sup> "**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)."

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE ADELANTE** la ejecución por la suma que resulte de las ordenes contenidas en los numerales 1º y 2º de la sentencia fechada el 02 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y, por los intereses moratorios de que trata el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 1º de septiembre de 2014 hasta la fecha efectiva del pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

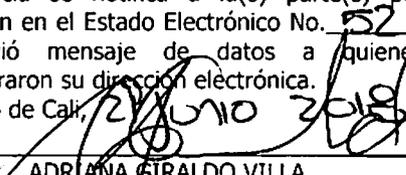
**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas al demandado. Por secretaría se liquidarán.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **Florian Carolina Aranda Cobo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y Tarjeta Profesional No. 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad ejecutada, **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, de conformidad con el poder que obra a folio 137 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>52</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>22 JUNIO 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
---



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio No. 447**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MONICA JAEL ORTIZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00365-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el anterior informe secretarial<sup>1</sup>, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE**.

**SEGUNDO:** El llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE**, se tramitará en cuaderno separado.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **MAGALY RAMOS CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.557.210 y T. P. No. 161.168 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE** en los términos del poder obrante en el plenario<sup>2</sup>, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

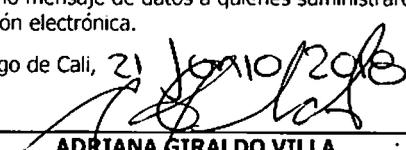
  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 52 .  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Junio 2018

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Folio 154.

<sup>2</sup> Cdn. 1 folio 408.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio No. 446**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MONICA JAEL ORTIZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00365-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia o no del llamamiento en garantía, formulado por el **Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.**

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla y así se decretará, ordenándose adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Llamar en garantía a la aseguradora la **PREVISORA S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el apoderado judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, parte demandada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora la **PREVISORA S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO:** Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora la **PREVISORA S.A.**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO:** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 52.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 21 Junio 2018</p> <hr/> <p><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

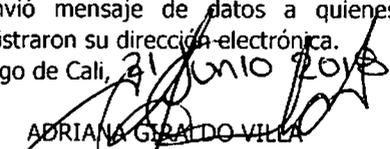
**Auto de Sustanciación No. 538**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOHN EDWARD URBANO ÁVILA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>INPEC</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00066-00</b>

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** a la entidad accionada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, visible de folios 96 a 97 del plenario, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Termina dentro del cual, la demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>052</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>21 JUNIO 2018</u>
 <b>ADRIANA GERARDO VILLA</b> Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 445**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GEORGINA CEBALLOS ARIAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE CALI Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00176-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el anterior informe secretarial<sup>1</sup>, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – EMRU** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO:** El llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE CALI**, se tramitará en cuaderno separado.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA CASCANTE GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.028.971 y T. P. No. 169.742 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – EMRU** en los términos del poder obrante en el plenario<sup>2</sup>, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **FERNANDO HERNANDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.685 y T. P. No. 126.425 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CALI** en los términos del poder obrante en el plenario<sup>3</sup>, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

smd

<sup>1</sup> Folio 222.

<sup>2</sup> Folio 120.

<sup>3</sup> Folio 210.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 JUNIO 2018

**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 444**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GEORGINA CEBALLOR ARIAS Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00176-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada.

**II. CONSIDERACIONES:**

El **Municipio de Santiago de Cali**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, a fin de que concurra al proceso, en razón del derecho contractual derivado de la **PÓLIZA No. 1501215001154**, con vigencia desde el 28 de marzo al 16 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, constituida en favor del Municipio de Cali, con la aseguradora anteriormente citada.

Analizando el contenido de la solicitud, se tiene que en el acápite denominado "**DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**", se afirmó que se solicita la citación de la Fiduciaria La Previsora S.A., no obstante, de manera posterior se hace referencia a la entidad Asegurado MAPFRE Seguros Generales de Colombia, anexando de igual modo la póliza No. 15012315001154 expedida por dicha entidad aseguradora.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) **Municipio de Santiago de Cali**, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el yerro advertido en el escrito de llamamiento.

---

<sup>1</sup> Folio 4-6.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el **Municipio de Santiago de Cali** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice lo siguiente:

- Manifieste al Despacho de manera precisa, cuál es la entidad aseguradora que pretende se llame en garantía, para tal fin, deberá indicar igualmente, la póliza de la cual se deriva la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 52  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Junio 2018

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 448**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ADOLFO LEON POSSO PEÑA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00050-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 424 del 12 de junio de 2018.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto interlocutorio No. 424 del 12 de junio de 2018, el Despacho procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Adolfo León Posso Peña**, en contra de la **Universidad Nacional de Colombia**.<sup>1</sup>

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial obrante a folios 90 a 92 del plenario, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia antes descrita.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición sólo resulta procedente contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En tal virtud, se tiene que en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que pone fin al proceso o el que niega el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, las normas indicadas disponen:

**"Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

---

<sup>1</sup> Folios 83 a 86 del expediente.

3. El que ponga fin al proceso".

**"Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo".

Atendiendo la norma expuesta, es claro que contra el auto que niega el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación, motivo por el cual habrá de rechazarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante y; se procederá a conceder el recurso de alzada impetrado, en razón a que fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 424 del 12 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

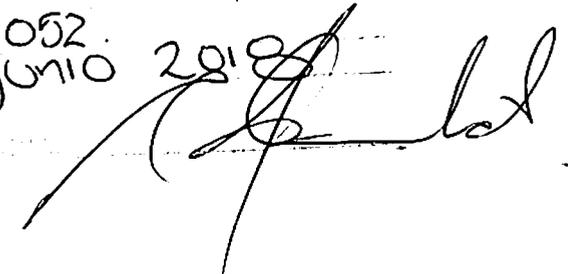
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra la providencia No. 424 del 12 de junio de 2018, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor **ADOLFO LEÓN POSSO PEÑA**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**

Juez

21 JUNIO 2018  
052  
ELECTRONICO  


<sup>2</sup> Ver constancia Secretarial visible a folio 106 del expediente.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 442**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>MARIA RUTH GOMEZ DE MONTOYA Y OTROS</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00072-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.- Partes que concilian:**

Ante la **Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali**, comparecieron los apoderados judiciales tanto de la parte convocante, esto es, señores **María Ruth Gómez de Montoya, Jhon Jairo Montoya Gómez, Paola Andrea Montoya Gómez y Mónica María Montoya Gómez**, como de las entidades convocadas, a saber: **Municipio de Florida (Valle) y Seguros de Vida del Estado S.A.**

**2.2.- Hechos que generan la conciliación:**

Los convocantes, mediante reclamación administrativa elevada ante **Seguros de Vida del Estado S.A.**, solicitaron el pago de la póliza de vida que amparaba al señor **Libardo de Jesús Montoya Restrepo**, en su calidad de concejal del **Municipio de Florida (Valle)**.

En respuesta a lo anterior, la aseguradora en cita resolvió desfavorablemente la solicitud en mención, indicando que el señor **Montoya Restrepo** no formaba parte del grupo de asegurados por la "*Póliza de Vida Grupo Servidores Públicos No. 1000000027*", expedida al tomador **Municipio de Florida (Valle)**, motivo por el que al no haber cobertura exigible, no existe obligación de indemnizar.

**2.2- Cuantía conciliada:**

Previo a estudiar de fondo el presente acuerdo, es de advertir que éste se celebró sólo entre la parte convocante y el **Municipio de Florida (Valle)**, pues **Seguros de Vida del Estado S.A.** no tuvo ánimo conciliatorio.

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00072-00**

Precisado lo anterior, se tiene que conforme al acta de conciliación de fecha 08 de marzo de 2018<sup>1</sup>, el acuerdo inicial consistió en el pago de \$63.319.260 (sesenta y tres millones trescientos diecinueve mil doscientos sesenta pesos M/cte), pagaderos así: *"25% o sea la suma de \$15.829.815.00, en el mes de julio de 2018; otro 25% o sea la suma de \$15.829.815.00, en el mes de diciembre de 2018; otro 25% o sea la suma de \$15.829.815.00, en el mes de abril de 2019 y el último 25% o sea la suma de \$15.829.815.00, en el mes de julio de 2019"*.

No obstante, la diligencia precedente fue suspendida con el fin de que el Comité de Conciliación del ente territorial convocado procediera a reconsiderar la fecha propuesta para el pago, con el fin de que la misma quedara supeditada a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, el 22 de marzo de 2018 se dio continuidad a la audiencia de conciliación, en la que se determinó que el Comité de Conciliación de la entidad convocada reconsideró la forma de pago del valor antes mencionado, así: *"el primer 25% o sea la suma de \$15.829.815.00, a los 60 días a partir de la aprobación del acuerdo de conciliación el segundo 25% o sea la suma de \$15.829.815.00, a los 120 días a partir de la aprobación del presente acuerdo; el tercer 25% o sea la suma de \$15.829.815.00, a los 180 días a partir de la aprobación del presente acuerdo y el último 25% o sea la suma de \$15.829.815.00, a los 240 días de la aprobación del presente acuerdo"*.

### **III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Folios 64-65.

<sup>2</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00072-00**

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

### **3.1.- Caducidad u oportunidad:**

El asunto objeto de estudio se pretende dirimir a través del medio de control de reparación directa, para el que el término de caducidad es "*de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*", tal como se desprende del literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, es evidente que en el presente caso el término de caducidad no se encuentra vencido, por cuanto los hechos que dieron origen a la presente conciliación, datan del 23 de marzo de 2017, fecha de fallecimiento del señor **Libardo de Jesús Montoya Restrepo**, quien en vida ostentaba la calidad de concejal del Municipio de Florida (Valle); entonces, la parte actora tenía hasta el 24 de marzo de 2019 para presentar la solicitud de conciliación, la cual se radicó dentro de dicho término, motivo por el que el fenómeno de la caducidad no operó en el asunto *sub examine*.

### **3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:**

El acuerdo conciliatorio al que llegaron los convocantes y el ente territorial versa sobre derechos económicos, por cuanto lo que acordaron consistió en la indemnización por los perjuicios materiales, a título de daño emergente, que al parecer le fueron ocasionados al extremo activo.

### **3.3.- Representación de las partes y capacidad:**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte de los señores **María Ruth Gómez de Montoya, Jhon Jairo Montoya Gómez, Paola Andrea Montoya Gómez y Mónica María Montoya Gómez**<sup>3</sup> y por parte del **Municipio de Florida (Valle)**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Folios 45-46.

<sup>4</sup> Folio 56.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00072-00

### 3.4.- Respaldo probatorio:

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor **Libardo de Jesús Montoya Restrepo**<sup>5</sup>.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor **Libardo de Jesús Montoya Restrepo**<sup>6</sup>.
- Copia autentica del registro civil de defunción del señor **Libardo de Jesús Montoya Restrepo**<sup>7</sup>.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora **María Ruth Gómez de Montoya**<sup>8</sup>.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora **María Ruth Gómez de Montoya**<sup>9</sup>.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor **Jhon Jairo Montoya Gómez**<sup>10</sup>.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor **Jhon Jairo Montoya Gómez**<sup>11</sup>.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora **Paola Andrea Montoya Gómez**<sup>12</sup>.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora **Paola Andrea Montoya Gómez**<sup>13</sup>.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora **Mónica María Montoya Gómez**<sup>14</sup>.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora **Mónica María Montoya Gómez**<sup>15</sup>.
- Copia autentica del registro civil de matrimonio celebrado entre los señores **Libardo de Jesús Montoya Restrepo** y **María Ruth Gómez de Montoya**<sup>16</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 15.

<sup>6</sup> Folios 21 y 54.

<sup>7</sup> Folio 16.

<sup>8</sup> Folio 17.

<sup>9</sup> Folio 55.

<sup>10</sup> Folio 18.

<sup>11</sup> Folio 22.

<sup>12</sup> Folio 19.

<sup>13</sup> Folio 23.

<sup>14</sup> Folio 20.

<sup>15</sup> Folio 24.

<sup>16</sup> Folio 21.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00072-00

- Certificación individual de vida grupo servidores públicos póliza No. 45-77-1000000027, con vigencia del 22 de febrero de 2016 al 22 de febrero de 2017, a favor del asegurado **Libardo de Jesús Montoya Restrepo**<sup>17</sup>.
- Copia simple de póliza vida grupo para servidores públicos No. 45-77-1000000027, anexo No. 6<sup>18</sup>.
- Copia simple de póliza vida grupo para servidores públicos No. 45-77-1000000027, anexo No. 7<sup>19</sup>.
- Copia simple de póliza vida grupo para servidores públicos No. 45-77-1000000027, anexo No. 8, con vigencia del 30 de marzo de 2017 al 07 de abril de 2017<sup>20</sup>.
- Copia simple de póliza vida grupo para servidores públicos No. 45-77-1000000027, anexo No. 10, con vigencia del 30 de marzo de 2017 al 07 de abril de 2017<sup>21</sup>.
- Petición elevada ante **Seguros de Vida del Estado S.A.** por los convocantes, el 11 de mayo de 2017, en la que solicitaron el pago de la póliza de vida "GRUPO CONCEJALES No. 45-77-032" tomada por el **Municipio de Florida (Valle)**<sup>22</sup>.
- Oficio No. GINP.2685/17 del 06 de junio de 2017, expedido por **Seguros de Vida del Estado S.A.**, por medio de la cual se dio respuesta a la anterior petición<sup>23</sup>.
- Copia de solicitud enviada por el **Municipio de Florida (Valle)** a **Seguros de Vida del Estado S.A.**, en la que solicitó prórroga de la póliza No. 45-77-1000000027<sup>24</sup>.
- Copia simple de certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Institucional del **Municipio de Florida (Valle)**<sup>25</sup>.

### 3.5.- Caso concreto:

Se advierte que en el caso objeto de estudio los convocantes aducen ser los beneficiarios del seguro de vida individual al que tenía derecho el señor **Libardo de Jesús Montoya Restrepo**, por haber desempeñado el cargo de concejal durante el periodo 2016-2020 en el **Municipio de Florida (Valle)**, hasta el 23 de marzo de 2017, fecha de su fallecimiento.

En virtud de lo anterior y a título de perjuicios materiales, se solicitó el reconocimiento y pago de la suma de sesenta y tres millones trescientos diecinueve mil doscientos sesenta pesos M/cte (\$63.319.260), por concepto de los valores que

---

<sup>17</sup> Folio 28.

<sup>18</sup> Folio 37.

<sup>19</sup> Folio 30, 38-42.

<sup>20</sup> Folio 29.

<sup>21</sup> Folios 31-32.

<sup>22</sup> Folios 25-26.

<sup>23</sup> Folio 27.

<sup>24</sup> Folios 33-35.

<sup>25</sup> Folio 36.

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00072-00**

se debieron cancelar conforme a lo contemplado en la póliza vida grupo de servidores públicos No. 45-77-1000000027, discriminados de la siguiente manera:

Muerte por cualquier causa	\$61.319.260
Auxilio funerario	\$2.000.000

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se observa que en ésta oportunidad no es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio por las razones que se pasan a exponer.

Por un lado, para el Despacho no existe certeza que los convocantes hubieran sido los únicos beneficiarios de la suma conciliada, con ocasión a la póliza que debió haber tomado el ente territorial convocado en favor del señor **Libardo de Jesús Montoya** (q.e.p.d.), pues no obra prueba si quiera sumaria de la que se pueda advertir que la voluntad del causante fuera determinarlos como tales y por tanto, la forma en la que se debería distribuir la suma asegurada, ante una eventual contingencia.

En razón a lo anterior, considera éste Juzgado que al pretenderse el pago de una única suma, la cual equivale a lo que debió otorgar la entidad aseguradora a los beneficiarios del causante y al no obrar prueba en la que se determine con precisión y claridad los mismos, ello debe entrar a formar parte de la masa sucesoral del señor **Montoya Restrepo** (q.e.p.d.).

De otro lado, existe duda si durante el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2017 a la fecha de fallecimiento del señor **Montoya Restrepo** (q.e.p.d.), el causante se encontraba en ejercicio pleno como concejal del ente territorial y por ende, si la omisión en la inclusión del señor **Montoya Restrepo** (q.e.p.d.) en la petición elevada el 23 de marzo de 2017 por el ente territorial a **Seguros de Vida del Estado S.A.**, con el fin de que la "*POLIZA VIDA GRUPO PARA SERVIDORES PÚBLICOS Nro. 45-77-1000000027*" fuera prorrogada, obedeció a un error involuntario de la administración o a una determinada circunstancia que imposibilitara o impidiera al señor **Libardo de Jesús** ejercer dicho cargo.

Aunado a lo expuesto, se tiene que en el plenario obra el anexo No. 7, visible a folio 41 del expediente, a la póliza ya mencionada en el que se evidencia que el fallecido se encuentra amparado, quedando en duda si en efecto dicho documento se encuentra vigente o forma parte un mero proyecto y por tanto, si el reconocimiento de los perjuicios conciliados se encontraban a cargo de la aseguradora o del ente territorial.

Por otra parte, para el Juzgado el acuerdo conciliatorio no es claro por cuanto en él no se determinó la forma en la que se distribuiría la suma acordada entre los convocantes.

Finalmente, se pretende el resarcimiento del perjuicio material a título de daño emergente por concepto de auxilio funerario, sin embargo, no obra prueba si quiera sumaria con la que se establezca que uno o todos los convocantes hubieren asumido dicho gasto.

Por lo expuesto, es del caso improbar la conciliación extrajudicial objeto de estudio por no contar con las pruebas necesarias que acrediten la procedibilidad del acuerdo.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00072-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de fecha 22 de marzo de 2018, celebrada entre los apoderados de los señores **MARÍA RUTH GÓMEZ DE MONTOYA, JHON JAIRO MONTOYA GÓMEZ, PAOLA ANDREA MONTOYA GÓMEZ** y **MÓNICA MARÍA MONTOYA GÓMEZ**, como de las entidades convocadas **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

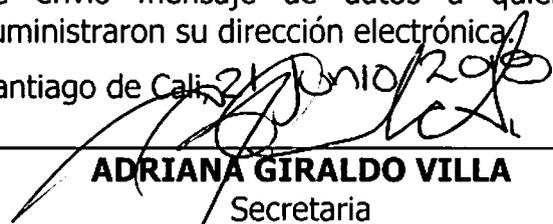
**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 52.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 21 JUNIO 2018</p> <p> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--